

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN** \*\*\*\*\*

**TOCA:** RA/SFA/021/2019

**APELANTE:** \*\*\*\*\*

**DETERMINACIÓN APELADA:** ACUERDO DEL ONCE DE  
ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
VALERO

**SECRETARIA PROYECTISTA:** ROXANA TRINIDAD  
ARRAMBIDE MENDOZA

**SENTENCIA:** RA/CE/003/2020

SENTENCIA  
No. RA/CE/003/2020

**C U M P L I M I E N T O D E E J E C U T O R I A**

**Saltillo, Coahuila, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

**A S U N T O:** resolución de la toca RA/SFA/021/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del acuerdo del once de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo expediente \*\*\*\*\* y en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo** \*\*\*\*\*, expediente auxiliar \*\*\*\*\*, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte.

**Primero.** En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se confirma el acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **\*\*\*\*\***, que tuvo por no interpuesta la demanda.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido. [...].

**Segundo.** Inconforme con dicha determinación **\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico de amparo directo **\*\*\*\*\***, **expediente auxiliar \*\*\*\*\***, el cual fue resuelto en sesión plenaria del veintiocho de julio de dos mil veinte, en la cual se determinó:

[...] **ÚNICO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando decimo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\*** contra el acto reclamado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, consistente en la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en los autos del toca RA/SFA/021/2019 [...]

Cobra relevancia que, en la parte final del considerando sexto de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a la **\*\*\*\*\***, los cuales son los siguientes:

[...] ...para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado; y, en su lugar emita uno nuevo, en el que siguiendo los lineamientos preciados en la presente ejecutoria, ordene la admisión el escrito de demanda, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley y no se adviertan otras causas notorias y manifiestas de improcedencia. Hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda [...]

**Tercero.** Así, mediante oficio número \*\*\*\*\* del dos de diciembre de dos mil veinte, presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza** en día quince del mismo mes y año, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El precepto 77, de la Ley de Amparo<sup>1</sup> Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo \*\*\*\*\* , expediente auxiliar \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , **se deja insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y **a continuación se dicta otra sentencia**, tomando en

<sup>1</sup> Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos

consideración y en seguimiento de los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

**CUARTO. Se declara fundado el recurso de apelación** interpuesto por **\*\*\*\*\***, para una mayor comprensión del asunto es necesario mencionar los antecedentes del expediente de origen:

**PRIMERO.** Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo que tuvo por no interpuesta la demanda, con fundamento en el artículo 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad.

**SEGUNDO.** Inconforme **\*\*\*\*\***, con el mencionado acuerdo, lo recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

#### **R A Z O N A M I E N T O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido el siete de mayo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL**

## ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, presentó y depositó a través del buzón jurisdiccional de oficialía de partes de este Tribunal, dos copias simples de escrito inicial de demanda, una de ellas con sello original de recepción de dicho buzón; cuatro juegos de la demanda inicial con firma autógrafa en tinta azul; y una copia simple de la tarjeta saltibus número **\*\*\*\*\***; escrito inicial mediante el cual demandaba la nulidad del acuerdo **\*\*\*\*\*** aprobado por el cabildo municipal el día quince de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se aprobó el diverso acuerdo **\*\*\*\*\*** de la Comisión de Movilidad y Transporte del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, derivado del dictamen **\*\*\*\*\***, concerniente a la tarifa del servicio público de transporte urbano en la ciudad; y la ejecución material del acuerdo **\*\*\*\*\*** por el cual se modificaron las tarifas aplicables al servicio público de transporte urbano en la ciudad de Saltillo.

**b)** Mediante acuerdo del once de abril de dos mil diecinueve, se registró la demanda por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico **\*\*\*\*\***, sin embargo, advirtió la carencia de un requisito esencial de admisibilidad de conformidad con el artículo 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, determinando que el documento presentado y depositado en el buzón jurisdiccional de Oficialía de Partes consistió en una copia fotostática simple, sin que exista certeza

respecto de la autenticidad el mismo, por lo que tuvo como no interpuesta la demanda intentada en contra del Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Saltillo así como del Instituto Municipal de Transporte de Saltillo.

c) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* promovió recurso de reclamación en contra del auto señalado en el inciso anterior, haciendo valer los agravios de su intención, admitiéndose dicho recurso a trámite el treinta de abril de dos mil diecinueve.

d) El seis de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió el recurso de reclamación promovido por \*\*\*\*\* , por notoriamente improcedente, al no estar contemplado dentro de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

e) Debido a lo resuelto en el recurso de reclamación, e inconforme con el sentido del acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de apelación; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, como fundados en base a las siguientes consideraciones:

En primer término, manifiesta el apelante entre sus agravios, la ilegalidad del acuerdo del once de abril dictado por la magistrada de la Sala Primera, por:

l) la indebida e insuficiente fundamentación con que cuenta;

2) la falta de motivos que tengan la fuerza legal que la responsable pretende; y

3) el cuadro de denegación de justicia que ello genera en su perjuicio.

Así mismo, manifiesta el inconforme, que el acuerdo que aquí combate, es ilegal debido a que adolece de una indebida e insuficiente fundamentación, la que es una exigencia constitucional, convencional y legal de todo acto de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado a las resoluciones judiciales, demanda que la autoridad identifique las disposiciones jurídicas que fundan su actuar.

Agrega que sin embargo, dicha identificación de preceptos legales no puede ser indiscriminada o vaga, cuanto más en los casos en que la disposición citada por la autoridad contiene una multiplicidad de hipótesis o supuestos jurídicos diferenciados, esto es así, debido a que la finalidad esencial de las garantías dispuestas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión para que las personas a quienes se dirige conozcan a detalle y de manera completa la esencia de las circunstancias y condiciones que determinan el acto de autoridad, entonces, que al citarse una disposición jurídica que contiene dos o más hipótesis, sin especificar cuál de ellas es aplicable, se dificulta la defensa de la persona en tanto no conoce con precisión cuál de todos los supuestos jurídicos es el que, de acuerdo con el criterio de la autoridad judicial, se ha actualizado en el caso concreto.



Señala que, en el mismo sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha considerado que, ante estas situaciones, se hace estrictamente necesario que la autoridad señale el supuesto que se actualiza en relación con la persona interesada, o bien en su caso, referir si se producen de manera simultánea dos o más de los supuestos previstos en la norma, porque de no hacerlo la parte afectada no se encontrará en aptitud de defenderse adecuadamente.

Que, en el caso concreto, la Magistrada de la Primera Sala fundó su decisión de tener por no interpuesta la demanda de procedimiento contencioso administrativo, en el artículo 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Coahuila y en los diversos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Arguye que, en relación con estos dos últimos preceptos, es de destacarse que regulan cuestiones distintas, y por ende prevén hipótesis diversas: el artículo 46 se refiere a los requisitos de la demanda de nulidad, mientras que el numeral siguiente refiere lo que se debe acompañar al escrito de demanda, por ello, al citarse ambos preceptos de forma indiferenciada, no logra comprenderse si en este caso, al haber exhibido una copia fotostática simple de la tarjeta de "Saltibus" identificada con el número \*\*\*\*\* y con el código de barras \*\*\*\*\* , que es de mi propiedad, es que incumplía con uno de los requisitos de la demanda o con uno de los documentos que debo acompañar a esta.

Que tanto el numeral 46 como el 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo contienen cada uno una multiplicidad de supuestos diferenciados que, por tanto,

requieren una individualización más precisa por parte de la autoridad al ser invocados, que no especificarse por la autoridad responsable en cuál o cuáles de ellos se ubica, le es imposible tener certeza sobre si, a criterio de la magistrada, ha omitido, por ejemplo, mi nombre y/o domicilio como accionante, o señalar las autoridades demandadas, o si la descripción de los hechos ha sido insuficiente, oscura o imprecisa; o, si no he acompañado copias suficientes del escrito de demanda o del documento anexo.

Refiere que los supuestos contenidos en los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con sus respectivos párrafos finales, prevén consecuencias jurídicas distintas para cada uno de los requisitos faltantes o elementos a ser adjuntados a la demanda que no lo fueron debidamente señalados, lo que reduce sus posibilidades de una defensa adecuada al no permitirme evaluar si la sanción legal ante la supuesta omisión debe ser: \_\_\_\_\_

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- 1) la prevención de la demanda apercibido de que de no desahogarla en tiempo y forma será desechada;
- 2) o si lo debe ser el tenerle por no ofrecidas las pruebas faltantes;
- 3) o si se le debe tener por no interpuesta la demanda;
- 4) o si se le debe notificar por lista de acuerdos, tal como se estipula en los párrafos tercero y cuarto del artículo 46, y párrafo tercero del artículo 47, ambos numerales de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señala que, de una interpretación literal de tales disposiciones se obtiene que cada una de esas cuatro

consecuencias jurídicas se actualizan únicamente frente a determinados supuestos, por lo que no puede la autoridad jurisdiccional decidir arbitrariamente cuál es la que considera aplicable al caso concreto, ni tampoco invocar toda la disposición sin individualizar la porción normativa que considere aplicable.

Conforme a lo anterior, se muestra la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, al no cumplir con el estándar de una fundamentación debida y suficiente que le permita conocer de forma inequívoca el fundamento de la decisión y, consecuentemente, defenderse de manera adecuada ante ella.

Así mismo manifiesta el inconforme, que existe una inadecuada motivación del acto reclamado y que tampoco satisface el mandato de debida y suficiente motivación, que exige que los motivos de hecho elevan ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Que, si se adujo como motivo para tener por no interpuesta la demanda de nulidad el haber exhibido un documento "que consiste en una copia fotostática simple", hecho el cual es real y cierto, se sostiene que el mismo no cuenta con la fuerza legal para decretar la decisión de tener por no interpuesta la demanda.

Agrega a lo anterior, que ello es así, toda vez, que del contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que solamente existen dos supuestos en los cuales la autoridad judicial está

facultada para tener por no interpuesta la demanda, ambos de los cuales están previstos en el párrafo tercero del artículo 46 citado, ninguno en el artículo 47, supuestos que refieren a la omisión de:

- 1) el nombre del demandante o en su caso de quien promueva en su nombre;
- 2) la firma del actor, o de un tercero cuando aquél no supiere o pudiese firmar;

Los cuales agrega, son los requisitos de la demanda previstos en las fracciones I y X del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se ha dejado claro en el agravio anterior, ante la insuficiencia en la fundamentación en el acuerdo impugnado, no tengo certeza sobre cuál de esos dos supuestos la autoridad considera que se actualizó en la especie para tener por no interpuesta la demanda de procedimiento contencioso administrativo; no obstante, resulta evidente que el exhibir una copia fotostática simple de la tarjeta de "Saltibus" mencionada no puede considerarse como motivo suficiente ni siquiera equiparable a la omisión de indicar nombre y/o firma del accionante, como exige la ley, por lo que tal motivo de hecho carece de fuerza legal para provocar el acto de autoridad consistente en tener por no presentada la demanda.

Una vez expuestos algunos de los agravios del accionante y para poder abordar los mismos, resulta necesario insertar y analizar el acuerdo de fecha once de abril del año en curso, mediante el cual se determinó que la demanda presentada por \*\*\*\*\* se tenía por no interpuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

\*\*\*\*\*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En fecha once de abril del dos mil diecinueve el Secretario que actúa informa a la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que con el acuse de recibido de oficialía de partes de este Tribunal con número de folio ..... cha diez de abril del año en curso, se remite escrito de la intención de ..... presentado por buzón jurisdiccional en fecha ocho de abril de la presente anualidad, mediante el cual presenta escrito inicial de demanda en contra del **Cabildo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** como autoridad emisora, así como del **Instituto Municipal de Transporte de Saltillo** como autoridad ejecutora, con sus anexos correspondientes y cuatro copias de traslado. **CONSTE.-**

**Saltillo, Coahuila; a once de abril del dos mil diecinueve.**

Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el acuse relacionado y documentos que al mismo se acompañan, fórmese y regístrese en el libro de gobierno el expediente relativo al juicio contencioso administrativo número ..... promovido por ..... por sus propios derechos, en contra del **Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, como autoridad emisora; así como del **Instituto Municipal de Transporte de Saltillo**, como autoridad ejecutora.

Acto seguido, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa resulta competente para el conocimiento del asunto de cuenta.

En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 13 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se autoriza a \*\*\*\*\* a oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se le tiene al accionante señalando como domicilio el sito en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Ahora bien, del análisis del documento presentado mediante el buzón jurisdiccional de este Tribunal, se advierte la carencia de un requisito esencial de admisibilidad.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, existen presupuestos formales y procesales para la admisión y trámite de los juicios incoados ante esta autoridad de lo contencioso administrativo.

A forma de antecedente, cabe señalar que los referidos presupuestos de admisibilidad fueron instaurados por el legislador a fin de justificar el accionar del aparato jurisdiccional a petición del justiciable, entre los cuales encontramos requisitos atinentes al carácter de quién promueve, el objeto de la pretensión, y otros relativos a las facultades y cualidades de los órganos impartidores de justicia.

En lo que nos ocupa, los requisitos antes mencionados son necesarios para determinar la idoneidad de la acción que se intenta ante los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, el ejercicio de la acción, debe cumplir a su vez con las formas prescritas por el orden jurídico, pues

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/074/2019



Únicamente en esa tesitura se estaría en aptitud de tutelar una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa tesitura, resulta menester que la petición sea formulada de forma indudable ante el juzgador cuya protección se solicita, es decir, que no exista error o duda sobre el origen del documento.

En la especie, del análisis del documento que nos ocupa, presentado y depositado en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se verifica que consiste en una copia fotostática simple.

Por tal motivo, debe advertirse que no existe certeza respecto de la autenticidad del mismo, pues tal como se ha sustentado en diversos criterios judiciales, las copias simples no son aptas de crear convicción ni para denotar la auténtica expresión de su contenido, pues las copias fotostáticas obtenidas a través de medios tecnológicos son fácilmente confeccionables.

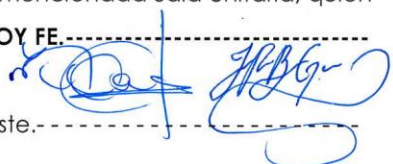
No debe pasar inadvertido que, proceder en sentido contrario vulneraría el derecho a la adecuada defensa de la parte demandada, ante el estado de indefensión en que se le coloca derivada de la incertidumbre del documento fundatorio de la acción intentada en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 13, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tiene por no interpuesta la demanda intentada por [REDACTED] en contra del **Cabildo del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como del **Instituto Municipal de Transporte de Saltillo**.

Por último, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 26 fracciones I y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordena notificar personalmente con copia cotejada del presente proveído al actor [REDACTED] domicilio señalado en autos para recibir notificaciones, esto es en el ubicado en la [REDACTED]

**Notifíquese.** Así lo acordó y firma la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, quien actúa ante el Licenciado Juan Pablo Borjón García, Secretario adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma. **DOY FE**-----



Se lista el acuerdo. Conste.-----

Se publicó en el lista correspondiente a base de abril del dos mil diecinueve de conformidad con los artículos 28 y 38, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza.



Así mismo, es importante señalar lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la tutela judicial efectiva, misma que comprende el deber de los



juzgadores de buscar en cada caso; la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro-actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación.

De igual manera el Máximo Tribunal del País ha establecido que el derecho de acceso a la jurisdicción está condicionado a que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad de una acción, éstos no se erijan como impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios, lo cual se encuentra sustentado en la jurisprudencia la./J. 90/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 213, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II Décima Época, relativa a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial,

a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o

fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.


Una vez expuesto lo anterior, se puede advertir de las imágenes inserta con antelación, así como, del contenido de los anexos que forman parte del expediente \*\*\*\*\* , que se dejó al recurrente en un estado de indefensión, al haberse transgredido en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el criterio anteriormente citado.

Una vez analizado el escrito de demanda presentado por accionante sin firma autógrafa, se evidencia que eso obedece a un simple error en su recepción, escrito que fue presentado con cuatro juegos de demanda -traslado-, los cuales si contienen la firma en original del promovente; por lo que resulta ilegal que se le tuviera por no interpuesta la demanda.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior se corrobora con el acta de recepción de la demanda de nulidad levantada por la Oficialía de Partes de este Tribunal, misma que forma parte del expediente de origen \*\*\*\*\* (foja 1), donde se hizo constar lo siguiente:

1. COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA INICIAL A NOMBRE DE \*\*\*\*\* , CONSTANTE DE OCHO FOJAS Y TIENE EL SELLO DE RECEPCIÓN EL TJA DE FECHA 09 E ABRIL DE 2019.
2. COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE SALTIBUS \*\*\*\*\* , CONSTANTE DE UNA FOJA
3. CUATRO JUEGOS DE LA DEMANDA INICIAL A NOMBRE DE \*\*\*\*\* , **CON FIRMA AUTÓGRAFA EN TINTA AZUL, CONSTANTE CADA JUEGO DE NUEVE FOJAS.**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

## OFICIALIA DE PARTES

\*\*\*\*\*

FECHA: 10/04/2019

HORA: 08:30

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** \*\*\*\*\*



PRESENTADO EN:	BUZÓN	FECHA Y HORA DE BUZÓN:	09/04/2019	21:34
POR QUIEN DICE SER:	*****			
PROMOVENTE:	*****			
TIPO DE ESCRITO:	DEMANDA INICIAL	ANEXOS:	SI	

**DESCRIPCIÓN DE ANEXOS:**



*****	FOJAS
*****	8
*****	FOJAS
*****	1
*****	FOJAS
*****	36
*****	FOJAS
*****	8

**SERVACIONES:**

EXPEDIENTE TURNADO A: PRIMERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

POR OFICIALIA DE PARTES  Anahi C. Andrade Almaguer Oficial de Partes	ENTREGA:  JONATHAN GAMALIEL HERNANDEZ PALACIOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa
--	--

PARA USO EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL

RECEPCIÓN EN: PRIMERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NOMBRE: <u>Juan Pablo Borjón García</u> CARGO: <u>Secretario de Acuerdos y Trámites</u> FIRMA: 	
--	--

Versión

De ahí que se advierta de que la circunstancia de que el sello de recibo se haya estampado en una copia fotostática del escrito de demanda, obedeció a un error en su presentación, pues como se señaló en el acuse de la Oficialía de Partes y como obra en el propio expediente se anexaron también cuatro copias con firma original en tinta azul.

Este órgano jurisdiccional sostiene ese criterio, atendiendo al marco jurisprudencial anteriormente señalado, de

ahí que, para privilegiar el derecho al acceso de la jurisdicción, se debe llevar a cabo una interpretación más favorable al ejercicio de la acción, lo cual implica la inexistencia de impedimentos facticos que resulten carentes de racionalidad proporcionalidad o que resulten discriminatorios, por lo que tal y como aconteció en la especie, la circunstancia de que exista un error en la presentación de la demanda o en su recepción, no es motivo para tener por no interpuesta la demanda.

En razón de lo anterior, debe considerarse que si la no exhibición del original se debió a un error en la presentación de la demanda de nulidad; y, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción, la Sala de origen debió ordenar la admisión del escrito de demanda. Esto en el entendido de que la demanda se haya formulado con los requisitos de ley y no se adviertan otras causas de improcedencia, que no impliquen una violación al principio pro-acción.

Por lo anterior, lo procedente es, revocar el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mismo que tuvo por no interpuesta la demanda, y que se fundamentó en el artículo 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad, para el efecto de que la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, y en su lugar emita uno nuevo acuerdo en el cual ordene la admisión del escrito de demanda, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley y no se adviertan otras causas notorias y manifiestas de improcedencia y a su vez proceda conforme a derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 fracción IV y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la sentencia de apelación de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve** dictada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el foga al rubro indicado; determinación emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número **\*\*\*\*\***, **expediente auxiliar \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el recurso de apelación interpuesto por **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.** En consecuencia, **se revoca el acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve**, mismo que tuvo por no interpuesta la demanda, dictado dentro del expediente de origen **\*\*\*\*\***, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y en su lugar se deberá emitir uno nuevo acuerdo en el cual ordene la admisión del escrito de demanda, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley y no se adviertan otras causas notorias y manifiestas de improcedencia y a su vez proceda conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Infórmese esta determinación al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo administrativo \*\*\*\*\***, expediente auxiliar \*\*\*\*\*

**QUINTO.** En su oportunidad, devuélvase lo autos del expediente original \*\*\*\*\* , a la Sala de su procedencia, acompañada con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento; y cuando corresponda archívese este toca como asunto concluido.

**Publíquese y notifíquese;** con testimonio de esta resolución a la Sala de origen y **personalmente a la parte recurrente;** efectúese el registro correspondiente en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Jorge Luis Chávez Martínez, María Yolanda Cortes Flores, Marco Antonio Martínez Valero, Ante La Licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdo que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/021/2019 interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.